

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.		Un año ..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id. .... 6 »
Números sueltos, 25 céntimos.		Pago adelantado.

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 15.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la

quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D....., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública,

Certifico: que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente. = El Secretario.»

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Es-

cuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquella. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menor categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestros todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque ac-

tualmente haya algunas desempeñadas por Maestros; tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto por que sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestros, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el *Real decreto de 4 de Octubre de 1906*, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las *clases nocturnas*, ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán



en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á

lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 13.)

## Gobierno Civil

*El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente: (1)*

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Herrero, á nombre de Mr. Richard Preece Williams y D. Juan Pérez Díez en el de la Compañía ferroviaria Vasco-Castellana, contra el acuerdo de esa Diputación provincial, fecha 26 de Octubre último, declarando la caducidad de la subvención concedida por dicha Corporación para la construcción de un ferrocarril de esa capital, Lerma, Aranda y Roa, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar

(1) Se reproduce por haberse cometido un error de fecha.

desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

*Se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.*

Burgos 16 de Enero de 1907.

EL GOBERNADOR,

**Germán Avedillo.**

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

### Cédula de notificación.

Por la presente se notifica á Don Francisco de la Presilla, cuyo paradero se ignora, que en 10 de Noviembre del año pasado acordó esta Administración imponerle un reintegro de 62'50 pesetas y la multa de 125 pesetas en vista del expediente de defraudación instruido por el Inspector del Timbre D. Domingo Hergueta el 10 de Septiembre de dicho año, á consecuencia de no haber satisfecho el impuesto del 10 por 100 de timbre sobre los espectáculos públicos que dicho señor Presilla celebró en el teatro de Briviesca en los días 5, 9, 12, 15 y 17 de Agosto anterior.

También se le advierte que contra esta resolución puede interponer reclamación económica administrativa ante el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en el plazo de 15 días, sin embargo de lo cual ha de satisfacer el expedientado aquellas cantidades en el término de quinto día, si no quiere que se proceda á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva de apremio.

Burgos 14 de Enero de 1907.—El Administrador especial, Julián de Cominges.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Aranda de Duero.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa, en la causa que se instruye en este Juzgado contra Manuel Nuñez de la Peña y dos más, vecinos de esta villa, sobre robo, ha acordado, en providencia de hoy, sean citados Bernardo Alonso López, hijo de la tía Bernarda, y al hijo de la tía Aleja, que se llama Leonardo, quinquilleros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes, contados desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en dicha causa, previniéndoles que de no hacerlo podrá acordarse su detención, según lo dispone el art. 487 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Aranda de Duero 4 de Enero de 1907.—El Escribano, Juan Baciero.

### Belorado.

D. Miguel Iraola Moral, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en el expediente de juicio verbal de faltas que se dirá, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Belorado, á 8 de Enero de 1907, el señor D. Baldomero Espinosa Manzanares, Juez municipal, ha oído y visto el precedente juicio verbal de faltas seguido á instancia del Sr. Teniente de la Guardia civil D. Luis Villena, contra el acusado Jacintó Manzano Segura por jugar públicamente á las tres cartas de baraja, siendo la filiación de dicho denunciado, casado, mayor de edad, quinquillero, natural de Santafé, provincia de Granada, habiendo intervenido el Sr. Fiscal municipal; y

Fallo: que debo de condenar y condeno á Jacinto Manzano Segura á que satisfaga en papel de pagos al Estado la multa de 15 pesetas, reintegro de papel y costas; y por no haber comparecido, á que pague en la misma forma la multa de diez pesetas, y en el caso de insolvencia un día de arresto por cada cinco pesetas, habiéndose celebrado el juicio en rebeldía del acusado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma legal á las partes y se insertará la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al denunciado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que la firma en Belorado á 10 de Enero de 1907.—El Secretario, Miguel Iraola.—V.º B.º—El Juez municipal, Baldomero Espinosa.

D. Miguel Iraola Moral, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en el expediente de juicio verbal de faltas que se dirá, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Belorado, á 8 de Enero de 1907, el señor D. Baldomero Espinosa Manzanares, Juez municipal de esta villa, ha oído y visto el precedente juicio verbal de faltas, en virtud de denuncia de D. Luis Villena Ramos, Teniente de la Guardia civil, contra María Vázquez Gimenez, mayor de edad, quinquillera, natural de Quemada, provincia de Jaén, y Marcelino López García, de 12 años de edad, hijo de Domingo y de Vitoria, natural de Loranquillo, sobre compra-venta de armas prohibidas; y

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á María Vázquez Jiménez á la multa de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, y en caso de insolvencia, dos días de arresto, el reintegro de papel y costas, y que debo absolver y absuelvo á



Marcelino López García de la falta que se le imputa, dejando sin efecto la multa que á éste se le había impuesto por no haber comparecido en el día de la celebración del juicio, declarando en lo que á éste corresponda las costas de oficio, y advirtiéndole á la familia de dicho menor que le vigile y eduque, y una vez que sea firme la sentencia, que se inutilice el arma recogida.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma legal á las partes y se insertará la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación á la denunciada, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que la firma en Belorado á 10 de Enero de 1907. —El Secretario, Miguel Iraola. —V.º B.º—El Juez municipal, Baldomero Espinosa.

### Salas de los Infantes.

#### Cédulas de citación.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción en cumplimiento de carta-orden recibida de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente al testigo Evaristo Gutiérrez López, vecino que fué de Monterrubio de la Sierra, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 22 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos con objeto de asistir al juicio oral señalado en causa seguida contra Aniceto Burgos, sobre homicidio frustrado, bajo apercibimiento que de no verificarlo ni alegar justa causa incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Salas de los Infantes 11 de Enero de 1907. — El Escribano, Julián Ruiz.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente al testigo Felix Esteban Heras, vecino que fué de Hontoria del Pinar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 23 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos con objeto de asistir al juicio oral señalado en causa contra Hipólito Sanz Navazo y otros, sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Salas de los Infantes 12 de Enero de 1907. — El Escribano, Julian Ruiz.

### Logroño.

D. Anselmo Sanz de Tena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los herederos de D. Fernando Gutiérrez López, D.ª Rosa Gómez, D.ª Caya Gómez, D.ª Tiburcia Gómez, D. Florentino Gutiérrez, Don Aniceto Gutiérrez y D. Luis Gutiérrez, vecinos de Vizcainos, y Don Toribio Paniego Gómez que lo es del Escorial, para que dentro del término de treinta días comparezcan en la forma ordenada por la ley á usar de su derecho en los autos que se siguen en este Juzgado, de oficio, por abintestato del Don Fernando Gutiérrez López, apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término se acordará lo que haya lugar.

Dado en Logroño á 8 de Enero de 1907. —Anselmo Sanz. —Por su mandado, Zacarías Bresme.

### Haro.

D. Jorge A. Sánchez y Loarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada en causa sobre estafa de metálico á Romana Ortiz, de este vecindario, en los días 17 y 19 de Octubre último, en esta ciudad, á una gitana que aquí se titulaba «La Catalana la Chata,» Maria Jimenez y otras veces Feliciano, pero que según después se ha sabido, su verdadero nombre y apellido debe ser Francisca Amadora Hernandez «La Chata la Catalana,» la cual salió de esta población el 20 de Octubre por ferrocarril con otros gitanos de su familia con dirección á Burgos, en donde no fué habida segun manifestación del Inspector Jefe de vigilancia; y en dicho sumario está acordado recibir declaración indagatoria á la mencionada gitana procesada, concediéndola el término, para su presentación ante este Juzgado con tal objeto de quince días, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura, prisión y conducción á la cárcel de este partido de la aludida gitana por estar en ello interesada la buena administración de justicia.

Dada en Haro á 10 de Enero de 1907. —Jorge A. Sánchez. —El Escribano, Isidoro Lazcano.

### Merindad de Valdeporres.

D. Norberto Ruiz Martinez, Juez municipal de esta Merindad,

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se tramita tercería de dominio á instancia de D. Benigno Martinez, casado, labrador y vecino de Espinosa de los Monteros, en la que son parte como ejecutante D. Benito Varona Ruiz,

vecino de Rozas, en este distrito, y D. Ubaldo Gómez Ruiz, de la misma vecindad, como vendedor de los bienes objeto de la tercería, hoy en ignorado paradero, habiéndose señalado, en providencia de esta fecha, para la celebración del oportuno juicio el día 31 del actual y hora de las dos de la tarde en la audiencia de este Juzgado, sita en Pedrosa, á cuyo acto han de concurrir las partes con los medios de prueba de que intenten valerse, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

En su atención, he acordado por el presente edicto citar al repetido D. Ubaldo Gómez Ruiz para que concurre al acto en el concepto y con los apercibimientos expresados.

Merindad de Valdeporres 11 de Enero de 1907. —El Juez municipal, Norberto Ruiz. —El Secretario, Hermenegildo Ruiz.

### Anuncios Oficiales

#### INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

##### Dirección.

D. Nathan Süß, en concepto de Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ha acudido en instancia á esta Dirección para abrir una escuela de párvulos en la estación de Aranda de Duero.

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 ha decidido esta Dirección que se publique en el Boletín oficial la instancia y documentos que marca el art. 7.º del referido Real decreto. Dichos documentos son como siguen:

*Instancia.*—Sr. Director del Instituto general y técnico de Burgos. D. Nathan Süß, en concepto de Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante con cédula personal de primera clase expedida en esta corte con el núm. 29219 y la fecha de 17 Junio de 1906, á V. S. atentamente expone: Que la mencionada Compañía proyecta abrir en la estación de Aranda de Duero, á primeros del año próximo de 1907, una escuela de párvulos para ambos sexos, dirigida por la profesora D.ª Crispula Velasco y Gómez. En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 sobre la Inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial y en la Real orden fecha 1.º de Septiembre del mismo año dictando instrucciones para la aplicación de dicho Real decreto, acompañan á esta instancia los documentos exigidos en las mencionadas disposiciones.—En su consecuencia, á V. S. suplica atentamente que se sirva devolverme uno de los dos duplicados de esta instancia con la firma de V. S. y el sello de ese Instituto que dirige dignamente, anotando la fecha en

que son presentados según preceptúa el art. 5.º del expresado Real decreto.—Así espera obtenerlo de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1906. —Nathan Süß, rubricado.

*Acta de nacimiento.*—D. Eusebio Nieto Montero y Moreno, Juez municipal de esta villa de Manzaneque y su término, certifico: que en el tomo segundo de la sección de nacimiento y su folio 7, vuelto, se halla la partida siguiente.—Número 36, Crispula Margarita Velasco y Gómez del Campo.—En la villa de Manzaneque á las ocho de la mañana del día 11 de Junio de 1873, ante D. Eustaquio Moreno, Juez municipal y D. Victoriano López, Secretario, compareció D. Justo Velasco, mayor de edad, casado, Veterinario, de esta naturaleza, domiciliado en la calle de la Iglesia, número 13, presentando con objeto de que se le inscriba en el Registro civil una niña, y al efecto, como padre de la misma declaró que dicha niña nació en la casa del declarante á las diez de la mañana de ayer. Que es hija legítima del declarante y de su mujer D.ª Quintina Gómez del Campo, mayor de edad, ocupada en las domésticas, también de esta naturaleza y domicilio de su marido. Que es nieta por línea paterna de D. Antonio Velasco, difunto y de D.ª Eladia Ruiz, viuda, propietaria, domiciliada en la calle de Orgaz, núm. 10, y por línea materna de D. Leandro Gómez del Campo, propietario y de D.ª Manuela Morena, de esta naturaleza y domiciliada calle de la Iglesia número 6. Y que á la referida niña se le había puesto el nombre de Crispula Margarita. Todo lo cual presenciaron como testigos D. Manuel de Arce, mayor de edad, casado, propietario y Don Francisco Obarrio, también mayor de edad, casado, sangrador, natural el primero de esta población y el segundo de la inmediata de Orgaz, domiciliados en la Plaza Pública núm. 4, y en la calle del Prior, núm. 18, respectivamente. Leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí misma si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firma del señor Juez, el declarante y los testigos, y de todo ello como Secretario certifico. —Eustaquio Moreno.—Justo Velasco.—Manuel de Arce.—Francisco Obarrio.—Victoriano López. —Hay un sello tinta azul que se lee: «Juzgado municipal de Manzaneque.»—Es copia de su original á que me remito caso necesario.—Y para que conste, expido la presente á instancia de parte que firmo y sello en Manzaneque á 12 de Noviembre de 1906.—Por su mandado, Manuel Pérez Rivero. —Eusebio Nieto Montero y Moreno.—Hay un sello del Juzgado municipal de Ma-



zanaque.—Testimonio de legitimidad.—D. Ramón Lanseros y Garzón, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta villa de Orgaz, doy fé: Que conozco las firmas y rúbricas que anteceden de D. Eusebio Nieto Montero y Moreno y D. Manuel Pérez Rivero, Juez municipal y Secretario respectivamente de Manzaneque y las considero legítimas sin que me conste nada en contrario, Y á requerimiento de parte dejando nota del indicado signo, firmo y rubrico el presente en Orgaz á 26 de Diciembre de 1906.—Hay un signo.—Ramón Lanseros.—Hay un sello en el que se lee: Notaría de D. Ramón Lanseros y Garzón.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia. — Enrique Frero. Hay un sello en el que se lee: «Juzgado de instrucción y de primera instancia de Orgaz.»

*Certificado de buena conducta.*—D. Celedonio Cabestrero San Juan, Alcalde Presidente en cargos del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Aranda de Duero (Burgos), certifico: Que D.ª Crispula Velasco y Gómez del Campo, natural de Manzaneque, provincia de Toledo, esposa de D. Amigdeo García Romeral, vecina y domiciliada respectivamente en esta villa de Aranda de Duero (Burgos) desde hace más de tres años, profesora de primera enseñanza, es persona de una ejemplar conducta como particular y como profesora de primera enseñanza, pues nada resulta en contrario en esta Alcaldía desde que fué empadronada en esta villa como habitante al venir á residir á ella con su madre y hermano. — Así aparece de los documentos estadísticos y del padrón de habitantes de esta villa. Y para que conste y surta los efectos ante el Instituto general y técnico que corresponda y á su instancia y que pueda cumplir con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 en su art. 4.º núm. 2.º del mismo al abrir su Escuela de niños y niñas, en el caserío de la estación ferrea de esta villa, línea de Valladolid á Ariza, expido la presente que sello y firmo en esta clase de papel sellado con arreglo á la Real orden de 22 de Septiembre de 1902 y su art. 4.º en Aranda de Duero á 13 de Noviembre de 1906.—Celedonio Cabestrero San Juan.—Hay un sello en el que se lee: «Alcaldía constitucional Aranda de Duero.»

*Cuadro de enseñanzas.*—Lectura, Escritura, Religión, Gramática, Aritmética, Geografía, Historia de España, Reglas de Urbanidad y Ortografía.

*Título.*—D. Francisco Fernández y Coria, Profesor auxiliar de la Escuela Normal superior de Maestras de Toledo y Secretario de la misma, Certifico: Que D.ª Crispula Margarita Velasco y Gómez del Campo, natural de Manzaneque,

provincia de Toledo, ha entregado en la Secretaria de esta Escuela 85 pesetas en dos pliegos de papel de pagos al Estado por los derechos de su título de Maestra de primera enseñanza elemental para el cual había sido aprobada en la misma escuela. Así consta en los documentos que obran en la Secretaria. Y para que pueda acreditarlo según la convenga, expido la presente visada por la Sra. Directora del Establecimiento y con el sello del mismo en Toledo á 25 de Abril de 1891.—El Secretario, Francisco Fernández y Coria.—V.º B.º.—La Directora.—Eusebia Genover y Sanz.—Hay un sello en el que se lee: «Escuela Normal superior de Maestras de Toledo.»

Burgos 9 de Enero de 1907.—El Director, Genaro P. y Villarejo.

#### *Alcaldía de Arlanzón.*

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos Emilio Julián Santos Blanco, hijo de Manuel y Tomasa y Joaquín Luis Alvarez Zapatero, de Juan y Paz, nacidos en 1886, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que el día 27 del actual, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, comparezcan en esta casa consistorial al objeto de alegar lo que creyeren conveniente, bajo apercibimiento que de no hacerlo les perará perjuicio.

Arlanzón 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Telesforo Juez.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Manzanedo respecto del mozo Sebastián Sedano Diez, hijo natural de Estefanía.

El de Quintanilla del Agua respecto del mozo Juan Luis Peirez Dupin, hijo de Aubin é Ilmy.

El de Garganchón respecto de Tomás Hernando Bartolomé.

El de Hontanas respecto del mozo Aponiano Martín Haita, hijo de Raimundo y Ruperta.

El de Villazopeque respecto del mozo Julián Pérez Sánchez, hijo de José y María.

El de Quintana del Pidío respecto de los mozos Marciano Ortiz Villada, de Faustino y Vicenta, y Dominio Gamarra Martínez, de Lucio é Inés.

El de Barbadillo de Herreros respecto de Pedro Garachana Martín, hijo de Agustín y Estanislada, y Ursicino González López, de Julián y Cesárea.

El de Lerma respecto de los mozos Eladio Fernández Sancho, hijo de Clemente y Gregoria; Eduardo Rojo García, de Antonino y Ramona; Juan García y García, de Benito y Juana, y Evaristo Nebreda García Gomez Soto, de Plácido y Juana.

#### *Alcaldía de Revilla Vallejera.*

Terminado el reparto de consumos de este distrito, formado por la Junta municipal para el corriente año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Revilla Vallejera 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Fidel Barrenechea.

#### *Alcaldía de Pinilla de los Moros.*

Habiéndose ausentado de esta localidad el mozo Pablo Alonso Andrés, de 20 años de edad, hijo de Estanislao y Victoria, de estatura regular, color moreno, que viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra y el cual se supone se haya dirigido á Buenos-Aires, se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero procedan á su detención y le pongan á disposición de este Ayuntamiento.

Pinilla de los Moros 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Aniceto Moreno.

#### *Alcaldía de Rojas.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal durante el corriente año, sean rematados á la venta exclusiva en la Sala Consistorial en los días 20 y 27 del actual, á las diez, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Rojas 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, Esteban Nuñez.

#### *Alcaldía de Las Quintanillas.*

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales, pudiendo contratar la asistencia de los ganados que existen en los pueblos del partido.

Los que se crean adornados de los requisitos que requiere la ley, pueden solicitarla en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las Quintanillas 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Ignacio Casado.

#### *Alcaldía de Cebrecos.*

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 37'95

pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán poseer el título de Farmacéutico, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días.

Cebrecos 25 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Paulino Arroyo.

## Anuncios Particulares

### ANTIGUA PAÑERIA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,  
*Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)*

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 2

Aunque en el monte de «Cuesta la Isa», sito en término de Saldaña de Burgos, se ha llevado á cabo, usando de los medios legales, la extinción de los conejos, se previene á los propietarios y colonos colindantes y cercanos á dicho monte, que si ellos considerasen conveniente á sus intereses cooperar al aseguramiento de la extinción de los conejos, pueden dirigirse al propietario del monte, D. Francisco Fernández Villa, Sanz Pastor, 14, Burgos, para adoptar los medios conducentes al efecto. 2—2

### Carboneo.

El día 27 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará en Aranda de Duero, y en la casa de D. Calixto Seijas, la subasta de una corta de encinas altas del monte de Berlangas de Roa.

El pliego de condiciones de dicha subasta se halla expuesto en la casa del citado monte y en la mencionada de Aranda. 1—2

### Pérdida.

El domingo último se extravió una escopeta de dos cañones, fuego central, colocada en su funda de cuero, con las iniciales J M, en la carretera de Burgos á Arcos.

Se suplica á la persona que se la haya encontrado la entregue en el Hotel Norte, en donde además de agradecerlo, por ser recuerdo de familia, se le gratificará. 2—2

### CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

### DR. ARANGÜENA

*del Instituto Rubio, de Madrid.*

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, 1 duplicado, pral. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.